

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de Marzo del año 2015, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados “MUZZI NOELIA BEATRIZ C/ ACOSTA CARLOS RAFAEL Y OTROS S/ ORDINARIO” (Expte. N° 14365-CTC-2012).

-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuaria, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:

-----

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 1/20 y vta. se presenta mediante letrado apoderado la actora Sra. NOELIA BEATRIZ MUZZI, promoviendo demanda en forma conjunta y solidaria –conforme precisa a fs. 24- contra el Sr. CARLOS RAFAEL ACOSTA y contra el Sr. ANIBAL LEONARDO PEREZ, por la suma de \$ 55.488,04, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso, Indemnización arts. 8 y 15 de la ley N° 24013, Agravamiento de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, Indemnización del art. 80 L.C.T., Diferencias Salariales, S.A.C. y Vacaciones proporcionales; peticionando asimismo se condene también a los accionados a la entrega de Certificaciones Laborales bajo apercibimiento de Astreintes.- Al efectuar el relato de los hechos, expresa que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para los demandados con fecha 26/03/11, en el Fondo de Comercio denominado “Acero”, sito en Avda. San Martín, esquina Mendoza, de la localidad de Catriel. Que desempeñó tareas como empleada de comercio, con categoría laboral Vendedor “B”, según las previsiones del C.C.T. 130/75, con un horario laboral de lunes a Sábados de 16,30 hs. 21,30 hs. y esporádicamente, también los Sábados de 09,30 hs. a 13,00 hs.- Que el empleador no llevaba planillas de asistencia ni de horarios y que nunca se le pagaron las horas extraordinarias, como así también que la referida relación laboral se desarrolló siempre en forma clandestina y no registrada, sin que se le otorgara Obra Social ni entregara Recibos de Haberes, efectuándosele pagos insuficientes de unos \$ 1.000,00 mensuales por todo concepto. Que el titular de la Habilidad Comercial es el demandado Sr. Perez y que sin embargo, quien dirigía el negocio, daba

órdenes e instrucciones y contrató a la actora es el otro codemandado Sr. Acosta, quien resulta ser el verdadero dueño del establecimiento comercial. Expresa que el día 19/09/11 la patronal le manifestó que ya no tenía trabajo y que debía remitir telegrama de renuncia, razón por la cual con fecha 21/09/11 la actora remitió TCL N° 148920721 solicitando se registre la relación laboral y se le aclarase la situación laboral en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. Que en respuesta a ello, con fecha 29/09/11 el empleador le remitió Carta Documento N° 075180748, mediante la cual se la intimara a reincorporarse a trabajar y se compromete a registrar la relación laboral. Que ante dicha misiva, la actora se presenta a trabajar al día siguiente de recibirla, ante lo cual, la patronal le impidió el ingreso al comercio, reiterándole que estaba despedida. Que con fecha 05/10/11 el empleador le remite Carta Documento N° 075181859, notificándole la extinción de la relación laboral por Abandono de Trabajo. Que la actora rechazó esa comunicación, mediante TCL N° 184889895, reiterando que en realidad había sido despedida. Refiere que posteriormente, con fecha 16/11/11 remitió nuevo TCL N° 184903186, denunciando todos los datos de la relación laboral y comunicando que se consideraba indirectamente despedida, como así también intimando a practicar liquidación final y a registrar la relación laboral y a entregar Certificaciones correspondientes, bajo apercibimiento. Que en esa misma fecha, remitió TCL N° 184903172 a ANSES/AFIP notificando las intimaciones cursadas a la patronal. Que con fecha 09/05/12 la actora remitió a la patronal TCL 179850857, intimando la entrega de Certificaciones laborales en plazo de dos días y que por último, con fecha 07/06/12 remitió TCL N° 179851985 al domicilio real del Sr. Carlos Rafael Acosta, para asegurarse que el mismo estuviera debidamente notificado, sin perjuicio de la validez de las comunicaciones cursadas al domicilio comercial del demandado. Que la patronal no emitió ninguna respuesta respecto de las últimas tres misivas y que en vista de dicha reticencia, dio inicio al trámite administrativo caratulado “MUZZI NOELIA BEATRIZ S/ RECLAMO C/ PEREZ ANIBAL LEONARDO” (Expte. N° 45.807-M-11), ante la Delegación Catriel de la Secretaría de Trabajo, en la cual se desarrollaron dos audiencias, asistiendo ambos demandados a la primera en la que se solicitara un cuarto intermedio y no presentándose a la segunda. Expresa que la patronal ha reconocido la existencia de la relación laboral y que la misma no se encontraba debidamente registrada, argumentando sobre la procedencia de la acción que deduce. Consigna como remuneración normal y habitual de la actora la suma de \$ 2.633,32 y detalla cada uno de los rubros que reclama,

practicando liquidación al respecto. Ofrece Prueba, funda su pretensión en derecho y peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 21 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio, ordenándose se aclare debidamente contra quienes demanda, la que es cumplimentado a fs. 24. A fs. 25 se tiene por iniciada la acción, ordenándose la correspondiente notificación a los accionados, siendo notificado el codemandado Acosta con fecha 13/03/13, según resulta de cédula obrante a fs. 28.- A fs. 29 el Apoderado de la parte actora denuncia nuevo domicilio del Sr. Anibal Leonardo Perez y solicita se declare la rebeldía del codemandado Acosta. A fs. 30 obra presentación del mismo apoderado, manifestando que el codemandado Acosta ha cambiado de Testaferro y que ha puesto la Habilitación Comercial a nombre de la Sra. Maria Laura Cerda, peticionando se tenga por extendida la demanda contra esta última y se le corra traslado de la misma. A fs. 31 obra auto del Tribunal, declarando rebelde al demandado Acosta y no haciendo lugar al pedido de extensión de demanda que efectuara la accionante. A fs. 34 obra cédula mediante la cual se notifica al codemandado Acosta de la Rebeldía declarada. A fs. 37 obra presentación del apoderado de la actora, solicitando que habiendo fracasado el diligenciamiento de las cédulas libradas al codemandado Perez, se oficie a distintos organismos a fin de que informen domicilio actualizado del mismo, lo cual así se provee a fs. 37 vta. A fs. 42 obra contestación de Oficio de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y a fs. 45 obra presentación del apoderado de la actora, solicitando se libre nueva Cédula al codemandado Perez al domicilio indicado en el oficio, lo que así se dispone a fs. 46., obrando a fs. 57 cédula debidamente diligenciada mediante la cual se notificara a dicho coaccionado del traslado de la acción incoada en autos. A fs. 59 obra presentación del apoderado de la actora, solicitando que ante la incontestación de la demanda por su parte, se declare la Rebeldía del codemandado Perez, lo cual así se decreta mediante auto de fs. 60, notificándose ello mediante cédula de fs. 67. A fs. 69 obra autos del Tribunal designando fecha de audiencia de conciliación, rectificándose la fecha de la misma a fs. 70.- A fs. 77 obra acta de audiencia de Conciliación, con la sola presencia del Apoderado de la actora, no compareciendo esta ni ninguno de los dos codemandados, disponiéndose la prosecución de la causa según su estado.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- A fs. 80 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por la parte actora. A fs. 90/96 obra contestación de Oficio por parte de la Municipalidad de Catriel, surgiendo de sus aspectos mas relevantes, que los codemandados fueron Titulares en distintas épocas de la Habilitación Comercial del comercio ubicado en Avda. San Martín esquina Mendoza, con nombre de Fantasía “Acero”, detentando dicho carácter el Sr. Acosta desde el 13-02-08 al 22-07-09 y el Sr. Perez desde el 22-07-09 hasta el 04-04-12. A fs. 98 obra contestación de Oficio por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro, informando que no se ha presentado trámite alguno sobre transferencia de fondo de comercio del establecimiento denominado “Tienda Acero”. A fs. 106 obra presentación del Apoderado de la actora, solicitando la fijación de Audiencia de Vista de Causa, lo que así se cumplimenta a fs. 108. A fs. 116 obra acta de Audiencia de Vista de Causa con la presencia del apoderado de la actora y la incomparecencia de esta y de los codemandados, recepcionándose seguidamente la declaración testimonial de las Sras. Noemí Tamara Fuentes y Ruth Elizabeth Cisterna, quienes son interrogadas libremente por el Tribunal, desistiendo la parte actora de toda otra prueba pendiente de producción y poniéndose los autos para Alegar, lo que es así formulado por el Apoderado de la accionante, disponiendo seguidamente el Tribunal el pase de los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia definitiva, lo que así se realiza conforme orden de sorteo de fs.117.

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- Previo a efectuar la valoración de las probanzas obrantes y producidas en autos y de la determinación de los hechos materiales constitutivos de la litis, corresponde definir los efectos que in re conlleva la incontestación de la demanda por parte de los demandados Sres. CARLOS RAFAEL ACOSTA y ANIBAL LEONARDO PEREZ, como así también respecto a los efectos que cabe asignar a la falta de presentación de Libros y Recibos por los que dichos accionados fueran intimados bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 1504.- Con respecto a la incontestación de la

demanda por parte de ambos co-demandados, resulta de aplicación en el caso el apercibimiento dispuesto in fine en el art. 30 de la ley ritual 1504, que textualmente expresa: “La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”.- Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, siempre valorado ello en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa y de conformidad al inveterado principio que establece que cada parte debe ejercer su derecho y asumir su carga probatoria en su propio interés (conf. art. 59 Ley 1504 y art. 377 del C.P.C.C.) y así como el actor debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca, resulta deber del demandado acreditar los hechos extintivos, impeditivos y modificativos de la pretensión, siendo a cargo de este las consecuencias de su omisión (conf. S.C.B.A., 2-7-91, Carpetas D.T. 3520).- Por su parte y con relación a la falta de presentación de los Libros Laborales y Recibos por los que se intimara a los accionados, juega lo normado en el art. 388 del C.P.C. y C. aplicable por remisión de la Ley 1504, en cuanto consagra una presunción en contra de la parte que no cumpliera con dicha exhibición cuando por otros elementos de juicio resultara verosímil su existencia y contenido, conjugado ello con el perfeccionamiento del apercibimiento que dimana a su vez del art. 42 de la Ley ritual, la que –ante la no presentación de los libros o registros que obligatoriamente deban llevarse por disposiciones legales o reglamentarias- directamente establece una inversión de la carga de la prueba, imponiendo en cabeza del empleador la prueba contraria a las afirmaciones que bajo juramento efectuara el trabajador, sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- Conforme lo precedentemente señalado y valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, las declaraciones testimoniales rendidas y los hechos lícitos que se invocan en la demanda que no fuera contestada, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- 01.- Que la actora trabajó bajo relación de dependencia de los demandados en el establecimiento comercial que girara en plazo bajo el nombre de fantasía “Tienda Acero”, sito en Avda. San Martín, esquina Mendoza, de la localidad de Catriel, Provincia de Río Negro, cumpliendo tareas como empleada de comercio, con categoría laboral “Vendedor B”, según las previsiones del C.C.T. 130/75 (conf. hechos lícitos invocados en la demanda que no fuera contestada, corroborados por las Testimoniales de las Sras. Noemí Tamara Fuentes y Ruth Elizabeth Cisterna y conjugado ello con la presunción derivada de la falta de presentación de documentación laboral a la que fueran intimados los demandados).

-----  
-----  
-----  
-----

-----

V.- 02.- Que el inicio de dicha relación laboral se produjo con fecha 26/03/11 y que el dador de trabajo y quien actuaba al frente del negocio fue el co-demandado Sr. CARLOS RAFAEL ACOSTA (conf. hechos lícitos invocados en la demanda, conjugado ello con los efectos de la Rebeldía decretada al mismo, presunción del art. 57 de la L.C.T. ante su falta de respuesta al TCL obrante a fs. 12 y declaración testimonial de la Sra. Ruth Elizabeth Cisterna).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 03.- Que a su vez, la calidad de co-empleador del codemandado Sr. ANIBAL LEONARDO PEREZ, surge inequívoca de la calidad asumida en las Cartas Documentos que el mismo remitiera y que obran a fs. 04 y 05, conjugado ello con su carácter de Titular de la Habilitación Comercial del negocio a la fecha de desarrollo del vínculo habido de la actora, de acuerdo a lo informado por la Municipalidad de Catriel.

-----

-----

-----

-----

V.- 04.- Que con fecha 21/09/11 la actora remitió al Sr. Perez TCL N° 148920721 solicitando se registrase la relación laboral y se le aclarase la situación laboral en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto (vid. TCL de fs. 03).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 05.- Que en respuesta a ello, con fecha 29/09/11 el Sr. Perez remitió a la actora Carta Documento N° 075180748, mediante la cual notificara que se procedería a registrar la relación laboral y en razón de invocar ausencias injustificadas desde el 19/09/11, se la intimara a reincorporarse a trabajar en plazo de 24 hs., bajo apercibimiento de considerarla despedida por Abandono de Trabajo (vid. C.D. de fs. 04).

-----

V.- 06.- Que con fecha 05/10/11 el Sr. Perez remitió a la actora Carta Documento N° 075181859, notificándole la extinción de la relación laboral por Abandono de Trabajo (vid. CD de fs. 07).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 07.- Que la actora rechazó esa comunicación resolutoria, mediante TCL N° 184889895 de fecha 14/10/11 dirigido al Sr. Perez (vid. TCL de fs. 08).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 08.- Que posteriormente, con fecha 16/11/11 la actora remitió al Fondo de Comercio nuevo TCL N° 184903186, denunciando los datos de la relación laboral y comunicando que se consideraba indirectamente despedida, como así también intimando a practicar liquidación final y a registrar la relación laboral y a entregar

Certificaciones correspondientes (vid. TCL de fs. 09).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 09.- Que en esa misma fecha, la actora también remitió TCL N° 184903172 a ANSES/AFIP notificando la intimación cursada al empleador (vid. TCL de fs. 10).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 10.- Que con fecha 09/05/12 la actora remitió al Fondo de Comercio TCL 179850857, intimando la entrega de Certificaciones laborales en plazo de dos días (vid. TCL de fs. 11).

-----

-----

V.- 11.- Que con fecha 07/06/12 la hoy accionante remitió TCL N° 179851985 al domicilio real del codemandado Sr. Carlos Rafael Acosta, reiterando los términos de su anterior comunicación de fecha 16/11/11 que dirigiera al Fondo de Comercio (vid. TCL de fs. 12).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 12.- Que la actora formuló reclamo administrativo ante la Delegación Catriel de la Secretaría de Trabajo, labrándose las actuaciones “MUZZI NOELIA BEATRIZ S/

RECLAMO C/ PEREZ ANIBAL LEONARDO” (Expte. N° 45.807-M-11), sin que se arribara en esa instancia a acuerdo alguno (vid. fs. 15 y 16).

-----

-----

-----

V.- 11.- Que conforme las constancias de autos, no surge que los accionados hayan formulado pago alguno a la actora en concepto de liquidación final, ni –tampoco- que se haya cumplido con la efectiva expedición y entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte, todo ello a fin de determinar la procedencia o no de los rubros y montos que se reclaman. En este sentido y atento que en autos se reclaman distintos rubros tanto salariales como indemnizatorios, entiendo que a modo preliminar, resulta pertinente dejar sentado la categoría laboral y el salario devengado por la actora que deberá computarse a los fines reclamados, como así también analizar si el despido por Abandono de Trabajo que dispusiera el principal, resulta ajustado a derecho, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la procedencia o nó de las indemnizaciones legales que se reclaman como consecuencia del distracto producido por dicha decisión resolutoria, todo ello conforme las consideraciones particulares que con relación a dichos tópicos seguidamente se formulan:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 01.- Respecto a la categoría que cabe asignar a la actora de autos, considero que –atento los efectos reconocitivos que corresponde asignar a la Rebeldía de los codemandados y falta de presentación de la documentación laboral que se les intimara-, debe estarse a la Categoría Laboral denunciada en la demanda (Vendedor “B” conforme las previsiones del C.C.T. 130/75) y tenerse por devengada la remuneración consignada en la demanda, todo ello de acuerdo con la regla que dimana del art. 42 de la Ley ritual, la que –ante la no presentación de los libros o registros que obligatoriamente deban llevarse por disposiciones legales o reglamentarias- directamente establece una inversión de la carga de la prueba, imponiendo en cabeza del empleador la prueba contraria a las afirmaciones que efectuara el trabajador, sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 02.- Por su parte y con relación a la extinción del vínculo, corresponde –tal supra se indicara- analizar concretamente la justicia causal del despido por Abandono de Trabajo dispuesto por el principal mediante C.D. del 05/10/11, siendo directamente inoficioso e irrelevante evaluar los efectos del posterior despido indirecto en que se colocara la actora mediante TCL de fecha 16/11/11, atento ser claro que esta denuncia unilateral de la trabajadora no tiene efectos autónomos distintos a la que resulta de la anterior decisión rupturista que ya adoptara el principal con invocación de justa causa y fundada en imputar Abandono de Trabajo, como así también que no se puede volver a extinguir

lo que ya está extinguido.- En este sentido y a modo introductorio del tema, destácase que el fundamento de la invariabilidad de la causa de despido que se encuentra consagrada por regla legal, reside en la observancia de la debida buena fé y del derecho de defensa y en el ámbito particular de la materia laboral, la propia ley establece imperativamente que las razones que las partes invocan en la etapa extrajudicial del intercambio telegráfico adquieren fijeza definitiva e inalterable, que al decir de la doctrina y jurisprudencia confieren una suerte de “prejudicialidad vinculante” al hecho que se invocara como causal de rescisión, sin que exista –reitérase- ninguna posibilidad de ampliar ni modificar ello en la posterior etapa de discusión en sede judicial (conf. Vazquez Vialard, en “Ley de Contrato de Trabajo”, ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo III, pag. 389 y sgtes; conf. TSJ de Santa Cruz, 11-8-98, “Hernandez Mariela c/ APPADI s/ Laboral”, Revista de Derecho Laboral N° 2000-1, sum. 319).- "En este sentido, sabido es que el abandono de trabajo como acto de incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de empleo privado, configura una causal autónoma de despido, que para ser operativa, requiere de los siguientes elementos: 1.- la ausencia del dependiente al empleo sin motivo justificado, 2.- la intimación fehaciente del empleador constituyendo en mora al subordinado a efectos de su reintegro a su trabajo dentro de un plazo razonable, y, 3.- la declaración rupturista del empleador comunicada fehacientemente en los términos de los arts. 242 y 243 LCT, ante la falta de reintegro del operario a sus tareas normales y habituales, tras haber transcurrido el plazo fijado al efecto.- Dichas conclusiones surgen del art. 244 RCT, el cual establece que “El abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”.- Ello en función de evitar la ruptura unilateral de la relación de trabajo por el mero hecho de que el dependiente no concurra a realizar tareas cuando, por vía de hipótesis, pudieran existir razones impositivas justificantes de la ausencia, otorgando la intimación formulada, la posibilidad de expedirse sobre las posibles causas o razones que pudiera tener para no concurrir a trabajar, dentro del contexto impuesto por el principio de preservación de la fuente de trabajo, art. 10 L.C.T.- Sobre el tema, resulta claro –y parece casi ocioso señalarlo- que la prestación esencial que la naturaleza de un contrato de trabajo impone al trabajador es la puesta de su fuerza de trabajo a disposición del principal y que ante la inobservancia de esa obligación, la solución legal habilita al empleador a que intime al trabajador a regularizar su debito -sin necesidad de

ajustarse al plazo del art. 57 L.C.T.- bajo apercibimiento de extinguir el contrato por el abandono- incumplimiento.- Tal lo señala ENRIQUE HERRERA en "Extinción de la relación de trabajo" (ed. Astrea, pag. 329 y sgtes.), "La intimación ... tiene por finalidad, como la intimación del art. 1224 del Cod. Civ., dar una última oportunidad al deudor para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, en salvaguarda del principio de continuidad del contrato", y prosigue el autor citado , "... Lo que pretende la Ley es impedir que el amparo de equivocadas situaciones de hecho, la declaración de abandono se haya precipitado, sin haberse dado al trabajador una última oportunidad de cumplir.- Antes de la sanción de la L.C.T., esta fue una directiva jurisprudencial de amplia aceptación que en su momento señaló que la nota que caracterizaba el "abandono de trabajo", entendido como la actitud del trabajador que deja de concurrir a su empleo con la intención de no cumplir en lo sucesivo, es precisamente su conducta".- Conforme la *télesis* expuesta, debe tenerse presente que para que se configure el abandono, como acto de incumplimiento, la violación al débito laboral incurrida por el trabajador ha de ser voluntaria, injustificada e inequívoca, como una manera de exteriorizar una clara intención de quebrantar sus personales deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo, es decir, un alzamiento voluntario en que la voluntad juegue un papel preponderante como condicionante de una determinada conducta, que justifique la situación de injuria hacia el empleador, producida por el desdén hacia la intimación a presentarse a trabajar.- Sentado ello, es dable colegir que en el caso dado se advierte que se han configurado los recaudos objetivos y subjetivos que exige el Instituto, toda vez que ante la invocación de haber sido despedida verbalmente e intimación de aclaración de situación laboral que efectuara la actora mediante su TCL de fs. 03, existió una expresa intimación de reintegro y constitución en mora por parte de la empleadora –efectuada mediante CD de fs. 04- que fuera incumplida por la hoy accionante, lo cual torna válido y legítimo el Despido por Abandono de Trabajo que -ante la falta de reincorporación a sus tareas- se le comunicara posteriormente mediante CD de fs. 07.- Destácase al respecto, que la actora no ha probado en modo alguno el despido verbal que inicialmente invocara al formular su pedido de aclaración y menos aún, tampoco ha probado haberse presentado a reintegrarse a sus tareas dentro del plazo de intimación; amén de advertir que en su telegrama de fecha 14/10/11 (vid. fs. 02) en el que rechazara el despido dispuesto por el empleador, la accionante ni siquiera menciona haberse presentado a reanudar su débito y recién invoca y hace referencia a esa supuesta presentación en su TCL de fecha 16/11/11 (vid. fs. 09) cursado después de haber

transcurrido más de cuarenta (40) días desde que se le comunicara el distracto.- En concordante sentido, es dable colegir que además de no haber sido probado, el supuesto despido verbal que se atribuye a la empleadora no guarda mínimo correlato lógico con las constancias documentarias de la causa, toda vez que no resultaría razonable atribuirse una pretérita intención rupturista a la demandada, cuando ante el pedido de aclaración que efectuara la actora existió una expresa manifestación de voluntad por su parte de estar a la prosecución del vínculo y en dicha tesitura, se intimó formalmente a la trabajadora a fin de que se reincorporara a sus tareas, sin que esta última diera respuesta a dicha intimación y sin que exteriorizara negativa de ocupación contemporáneamente a ello.- A modo de corolario de lo expuesto, destácase que el despido dispuesto por el principal emerge así legítimo en el caso objeto de juzgamiento, toda vez que la prueba colectada evidencia que la hoy accionante desatendió la intimación fehaciente que se le formulara a fin de que se reintegrara a trabajar, sin haber acreditado que realmente existieran motivos impositivos que no le fueran imputables; cabiendo tener presente que como señala Livellara en el Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Vazquez Vialard, Ed. Astrea, 1982, Cap. XI, p. 592, el sinalagma que caracteriza el contrato de trabajo no se agota simplemente en el cumplimiento –real o aparente- de las obligaciones contractuales, sino también en la observancia de imperativos de orden moral y la exigencia de buena fe no es otra cosa que la clara regla de conducta humana que impone un obrar probo, prudente y responsable, destacando autorizada doctrina que “la buena fe, en tanto criterio o principio de indudable vigencia en orden a la interpretación del contrato, ordena conductas probas, dignas, leales y descarta todo proceder contrario a esas pautas –buena fe objetiva-, a la vez que manda ajustarse a la apariencia, a lo que el otro contratante pueda entender o creer, para no defraudar la confianza suscitada –buena fe subjetiva” (conf. Antonio Vazquez Vialard (Director) Raúl Horacio Ojeda (Coordinador), “Ley de Contrato de Trabajo”, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 441).- Es claro que estos deberes de conducta imponen como imperativo legal a cargo del trabajador el adecuado y debido cumplimiento de su débito laboral con sujeción a las modalidades, limitaciones y condiciones que impone el principal (Conf. FERNANDEZ MADRID, en LOPEZ -CENTENO-FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T.I., Pag. 408) y que cuando –como in re- existe transgresión a esos deberes, debe cargar el trabajador con las consecuencias disvaliosas que resultan de su propio proceder.-

VII.- Atento los principios precedentemente establecidos, corresponde seguidamente

analizar la viabilidad de las distintas pretensiones reclamatorias deducidas en la causa, lo cual a fin de preservar un debido orden metodológico se formulará por separado, de acuerdo a lo que seguidamente se expresa.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

1.- Indemnización por Antigüedad e Indemnización sustitutiva de Preaviso: Teniéndose por legítimo y justificado el despido adoptado por la empleadora, corresponde desestimar estos rubros, que –parece de perogrullo señalarlo- solo devienen exigibles ante el despido directo sin causa o en su caso, despido indirecto del trabajador fundado en justa causa que lo legitime.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2.- Diferencias Salariales por el Período Marzo de 2011 a Septiembre de 2011: Conforme los lineamientos desarrollados en el acápite VI.- 01.- y de acuerdo a las constancias de la causa, propugno acoger por este rubro las sumas liquidadas en la demanda, por lo cual el reclamo prosperará por un capital nominal de \$ 9.799,92 en valores consolidados a la fecha del despido (05/10/11) y que devengará intereses desde



operatividad automática, toda vez que aún en los supuestos en que efectivamente se verificara la falta o deficiencia de la registración, su procedencia está siempre condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos formales por parte del trabajador, cuya inobservancia conlleva irremediablemente la inexigibilidad de la sanción pretendida (conf. Grisolía, en “Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo”, Ed. Nova Tesis, pág. 714); b) Dichos requisitos formales de carácter imperativo, refieren fundamentalmente a la formulación al empleador de una intimación eficaz, fehaciente y oportuna con los recaudos preceptuados por el art. 11 de la L.E – modificado por el art. 47 de la ley 25.345- y de la remisión a la Administración Federal de Ingresos Públicos de copia de ese requerimiento, lo cual taxativamente debe cumplirse dentro del plazo establecido por la norma; y c) A los efectos de resultar válida y eficaz y de acuerdo a lo impuesto por el art. 3º del Decreto Reglamentario 2725/1991, la referida intimación debe efectuarse invariablemente durante el curso de la relación laboral y mientras estuviera vigente la misma, siendo ineficaz el requerimiento efectuado después de extinguido el vínculo, señalando al respecto Grisolía (op. cit. pág. 356) que “Atento que el objetivo del sistema de la ley de empleo es lograr la registración de las relaciones laborales en negro o su regularización en caso de registración defectuosa, no habiendo contrato vigente no existe irregularidad subsanable y –por ende- carece de fundamento la sanción”.- De acuerdo a los lineamientos expuestos, es dable advertir que en el caso dado, el único telegrama que la actora remitiera durante la vigencia del vínculo fue el cursado al Sr. Anibal Leonardo Perez con fecha 21/09/11 y el mismo no satisface debidamente los requisitos exigidos por dicho art. 11 L.E. en cuanto a expresar “circunstancias verídicas”, toda vez que no se consigna remuneración devengada a los fines de la inscripción e incluso se indica una Categoría Laboral distinta a la que luego se expresara en la demanda, amén de agregar que en rigor, al dar respuesta el empleador manifestó su disposición a registrar la relación laboral y que la extinción de la relación operada a causa del Abandono de Trabajo en que incurriera la actora, se produjo antes de que se cumpliera el plazo legal con que el empleador contaba a dichos efectos. Lo expuesto precedentemente, se conjuga a su vez con la falta de remisión contemporánea a la AFIP de dicho requerimiento, bastando señalar que el Telegrama cursado a dicho Organismo obrante a fs. 10 es de fecha 16/11/11, es decir después de haber transcurrido más de 50 días desde la fecha en que se efectuara la intimación al Empleador. Sobre este tópico, resulta abundante y conteste la jurisprudencia que tiene dicho: “El art. 11 especifica las condiciones en que se debe emitir la intimación, que configuran un

requisito formal y que no puede ser suplido por conjeturas o presunciones judiciales que surjan con posterioridad a la constitución del diferendo, por lo que no corresponde acoger las multas previstas en dicha ley si no se cumple en forma clara y precisa, y en el lapso establecido, con lo dispuesto sobre el particular” (C.N.A.T., Sala I, 19/8/2003, “Grosos, Jorge A. c/ Castagna, Alfredo R.”); y que “la omisión del trabajador en el cumplimiento de los requisitos que prescribe el art. 11 de la ley 24.013, obsta al progreso de la indemnización prevista en el art. 9º del mismo cuerpo normativo” (Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de la 1ª. Nominación de Santiago del Estero, 23/2/2006, “Andrada de Acevedo, Dominga E. c/ Sanatorio Norte y/u otros”, LLNOA 2006, agosto, 815; cit. por Grisolí, op. cit., pag. 730).- En virtud de todas las consideraciones expuestas y a mérito de los distintos precedentes anteriores de esta Cámara con relación a este punto (v.g. Voto Dr. Santos en autos “ROMERO SEPULVEDA JOANA C/ FIDALGO FERNANDO Y OTROS S/ ORDINARIO”, Expte. N° 14.610-CTC-13, entre otros), corresponde desestimar el reclamo incoado en base a esta normativa.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

5.- Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323: Esta norma dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.- Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben concurrir los siguientes requisitos; a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador ó indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.- En este orden y atento la justa causa del despido dispuesto por el empleador y consecuente falta de concurrencia de los requisitos impuesto por la norma, cabe el rechazo del reclamo deducido por este rubro.

-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----

6.- Multa del art. 80 de la L.C.T.: De acuerdo a la reforma introducida por el art. 45 de la Ley 25.345, la norma en estudio sanciona al empleador con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, cuando previa intimación fehaciente respecto de la entrega de los certificados laborales, aquel no cumpla en el término de dos días hábiles que recibió el requerimiento.- En este punto, es dable agregar que mientras esta norma no exige una intimación previa del trabajador al empleador, la télesis e inteligencia de la misma debe completarse con lo normado en el art. 1 del decreto reglamentario 146/01, el que sí ha introducido dicho requisito para su procedencia, estableciendo que –para que proceda la sanción conminatoria-, el trabajador deberá intimar previamente al empleador después de los treinta días corridos a partir del despido, para que entregue los certificados de servicios, remuneraciones y cesación de servicios.- Conforme surge del exámen de la causa, se advierte que estando vencido el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo sin que la parte empleadora le hubiera hecho entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, la actora reclamó fehacientemente la entrega de dicha Certificación mediante TCL de fecha 09/05/12 (vid. fs. 11), sin que el principal cumplimentara con su obligación de hacer, por lo que cabe acoger el reclamo por la suma equivalente a tres veces la mejor remuneración normal y habitual que se computa como devengada en el último año, lo cual asciende a \$ 7.899,96 y que devengará intereses desde el vencimiento del plazo de 48 horas contado a partir de la intimación que la actora efectuara en cumplimiento del Decreto Reglamentario 146/01, esto es desde el 12/05/12 y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

----- 7.- S.A.C. Proporcional del año 2011: Atento no estar ello controvertido en autos y no surgir que la parte demandada haya efectuado pago alguno por dicho concepto, propugno acoger el reclamo por este rubro en la suma cuantificada en la demanda, esto es en \$ 1.316,66 en valores consolidados a la fecha del despido, que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

8.- Vacaciones Proporcionales No Gozadas Año 2011: Tomando como base el mismo

importe mensual que se tiene por devengado y atento al tiempo efectivamente trabajado en el año 2011 (art. 18 L.C.T.), le corresponde a la actora indemnización en concepto de Vacaciones No Gozadas proporcionales al tiempo trabajado, por lo cual propugno acoger el importe reclamado en la demanda, prosperando en consecuencia el rubro por la suma de \$ 921,66, en valores consolidados a la fecha de extinción del vínculo, con más sus intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

9.- Art. 15 Ley 24.013: En razón de tenerse por debidamente justificado el despido dispuesto por el Empleador a resultas del abandono de trabajo en que incurriera la actora de autos, corresponde desestimar el reclamo de agravamiento indemnizatorio previsto por esta norma, la cual solo rige para los supuestos en que hubiera mediado despido sin causa –o indirecto fundado en justa causa cuando tuviera vinculación con las causales previstas en los art. 8, 9 y 10 de la ley-; amén de agregar que tampoco se trata de una multa de operatividad automática, sino que exige también para su procedencia que el trabajador hubiera cursado en tiempo y forma la intimación prevista en el art. 11 y que el distracto se produjera dentro de los dos años desde entonces.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

10.- Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones: Asimismo, de conformidad a lo reclamado en el acápite III (“Y CERTIFICACIONES”) del escrito de demanda y no surgir de la causa que el empleador hubiera cumplido debidamente con las obligaciones a su cargo, deberá condenarse a la parte demandada a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones de la actora conforme las pautas denunciadas (fechas de Ingreso y Cese, Categoría y Salarios según C.C.T. 130/75), todo ello en observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241 y bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Código, Civil y Comercial), por cada día de retardo.

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- En virtud de todo lo precedentemente expuesto, la demanda prosperará en definitiva por un Capital nominal de \$ 19.938,20, todo ello con más sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida y/o se encuentra consolidada de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N), y a partir del 01/12/15 en adelante, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ).-

VIII.- 01.- Las costas del Juicio que corresponden a los rubros y montos por los que prospera la demanda, serán a cargo de los coaccionados vencidos, debiéndose tener en cuenta para la regulación de Honorarios, el capital de condena con más una estimación global de intereses (con. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), considerando los trabajos profesionales cumplidos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).- Con relación a los rubros que fueran desestimados (Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Agravamientos de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y arts. 8 y 15 de la ley 24.013), propugno que ello sea sin costas, atento la inexistencia de oposición y en razón de que dicha desestimación no obedece a ninguna actividad de la parte demandada, sino exclusivamente al mérito del tribunal.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IX.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando solidariamente a los demandados Sr. CARLOS RAFAEL ACOSTA y Sr. ANIBAL LEONARDO PEREZ a abonar a la actora Sra. NOELIA BEATRIZ MUZZI en el término de 10 días de notificados, la suma de Pesos Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Ocho con Veinte Centavos (\$ 19.938,20) en concepto de Diferencias Salariales de Marzo de 2011 a Septiembre de 2011, S.A.C. Proporcional del año 2011, Vacaciones Proporcionales año 2011 y Multa art. 80 de la L.C.T., todo ello con más sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida y/o se encuentra consolidada de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N), y a partir del 01/12/15 en adelante, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ).

-----

-----

IX.- 02.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Agravamientos de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y arts. 8 y 15 de la ley 24.013, sin costas, atento no haber mediado oposición.- IX.- 03.- Hacer lugar a la Obligación de Hacer que se reclama y condenar solidariamente a los co-demandados a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y la Certificación de Servicios y

Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241) de la actora, conforme lo indicado en los Considerandos, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria, en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IX.- 04.- Imponer solidariamente a cargo los co-demandados vencidos las costas correspondientes al progreso de la demanda, regulando los Honorarios profesionales del Dr. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES y Dra. VELIA PAREDES WARNIER en la suma en conjunto de \$ 7.790,00.- Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, considerando como base el capital de condena y una estimación global de intereses a la fecha, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles (M.B. \$ 38.950,00).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----  
-----  
-----  
-----

IX.- 05.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados por los co-demandados condenados en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----

Mi voto.

-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan, adhieren al voto precedente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta.- Condenar solidariamente a los demandados Sr. CARLOS RAFAEL ACOSTA y Sr. ANIBAL LEONARDO PEREZ a abonar a la actora Sra. NOELIA BEATRIZ MUZZI, en el término de 10 días de notificados, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$.19.938,20.-) en concepto de Diferencias Salariales de Marzo de 2011 a Septiembre de 2011, S.A.C. Proporcional del año 2011, Vacaciones Proporcionales año 2011 y Multa art. 80 de la L.C.T., todo ello con más sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida y/o se encuentra consolidada de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose

hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N), y a partir del 01/12/15 en adelante, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ).

-----

-----

II.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Agravamientos de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y arts. 8 y 15 de la ley 24.013, sin costas, atento no haber mediado oposición.

-----

-----

-----

-----

----- III.- Hacer lugar a la Obligación de Hacer que se reclama y condenar solidariamente a los co-demandados a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y la Certificación de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241) de la actora, conforme lo indicado en los Considerandos, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria, en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento.--

IV.- Costas solidariamente a cargo los co-demandados vencidos.- Regular los honorarios profesionales de los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dr. WALTER EFRAIN MONTEVIDONE PAREDES y Dra. VELIA PAREDES WARNIER, en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$7.790,00.-) -en conjunto-.

----- Para la regulación de dichos honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, considerando como base el capital de condena y una estimación global de intereses a la fecha, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles (M.B. \$

38.950,00).

-----

-----

----- Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen I.V.A.

-----

-----

-----

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados por los co-demandados condenados en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis F. Méndez, Dr. Raúl F. Santos y Dr. Luis F. Méndez, por ante mí que certifico.

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO  
Secretaria de Cámara